



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(# 0 1 1 8)

3 0 JUN 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG No. 013-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo *ibidem* dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG No. 013-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"*

Que el artículo 15° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificado por el artículo 6° de la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías tomadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

I. DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES OTORGADO

Mediante Resolución No. 061 del 11 de mayo de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia negó el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografía a la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3, con el fin de desarrollar el proyecto denominado *"Documental Camino de Agua"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona el día 12 de mayo de 2017, Parque Nacional Natural Sumapaz el día 7 de junio de 2017 y Parque Nacional Natural Chingaza los días 29 y 30 de junio de 2017.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 11 de mayo de 2017 a la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20174600039212 del 25 de mayo de 2017, el señor Fredy Fernando Chaparro Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.402, en su condición de Director de la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 061 del 11 de mayo de 2017.

A través de la Resolución No. 071 del 14 de junio de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3 en el sentido de reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 061 del 11 de mayo de 2017, y en consecuencia otorgó el permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de Fotografías para la realización del proyecto denominado *"Documental Camino de Agua"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, los días 29 y 30 de junio de 2017.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 14 de junio de 2017 a la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la Resolución No. 061 del 11 de mayo de 2017 quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2017.

II. SEGUIMIENTO AL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 071 del 14 de junio de 2017, y teniendo en cuenta la información remitida por la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG No. 013-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Protegidas de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 20212300000866 de 1 de junio de 2021, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"ANTECEDENTES"

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 061 del 11 de mayo de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TOMA DE FOTOGRAFÍAS A LA UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE PFFO DIG No. 013-17".

El 11 de mayo de 2017, se notificó la Resolución de negación al señor Fredy Fernando Chaparro Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.402, en su condición de director de la UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con Nit. 899.999.063-3, al buzón electrónico Para: unimediostv_nal@unal.edu.co.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 071 del 14 de junio de 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 061 DEL 11 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG 013-17".

El 14 de junio de 2017, se notificó la Resolución de otorgamiento al señor Fredy Fernando Chaparro Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.402, en su condición de director de la UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con Nit. 899.999.063-3, al buzón electrónico "unimediostv_nal@unal.edu.co" y al PNN Chingaza por medio de los buzones electrónicos robinson.galindo@parquesnacionales.gov.co, chingaza@parquesnacionales.gov.co, y a buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co.

El 14 de junio de 2017, mediante el memorando No. 20172300005723 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera - GGF realizar el seguimiento administrativo al cobro generado en la Resolución de otorgamiento.

El 06 de mayo de 2020, por medio del oficio No. 20202300023661 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.

El 25 de junio de 2020, a través del radicado No. 20202300004363 se remitió el material filmico al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental – GCEA de la Entidad, para su verificación y aprobación.

El 24 de septiembre de 2020, mediante el memorando No. 20202300006053 se solicitó al Área Protegida el informe de seguimiento en campo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El 26 de mayo de 2020, por medio del radicado No. 20204600040872 el usuario informó que estará cumpliendo las obligaciones.

El 01 de junio de 2020, mediante el radicado No. 20204600042242 el usuario remitió el soporte de pago por concepto de evaluación, junto con el material filmico y soporte de los créditos dados a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El 19 de junio de 2020, a través del radicado No. 20204600048312 el usuario remitió el soporte de pago por concepto de seguimiento.

El 23 de octubre de 2020, por medio del memorando No. 20201020007263 el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental – GCEA de la Entidad informó que el usuario cumplió con lo establecido en la Resolución de otorgamiento.

El 27 de octubre de 2020, mediante el memorando No. 20207160004193 el Área Protegida informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado y cumplió con las obligaciones estipuladas.

CONCEPTO

Conforme con los requerimientos exigidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 071 del 14 de junio de 2017, y una vez realizado el seguimiento administrativo al expediente PFFO DIG 013-17, se considera **VIABLE** su archivo, en razón de la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al solicitante."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG No. 013-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 *ibidem* señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

(...)"

Igualmente, el artículo 306 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *" (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DIG No. 013-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, una vez revisada la documentación obrante en el expediente PFFO DIG 013-17 contentivo del procedimiento administrativo ambiental en cuestión y conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 20212300000866 de 1 de junio de 2021, se evidenció que con la información que reposa en el expediente, se da cumplimiento a las obligaciones definidas en la Resolución No. 071 del 14 de junio de 2017, y en ese sentido se habrían surtido todas las etapas procesales y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo definitivo del expediente, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del Expediente PFFO DIG No. 013-17, contentivo del permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías a la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3, el cual tenía la finalidad de desarrollar el proyecto denominado "*Documental Camino de Agua*", en el Parque Nacional Natural Tayrona, Parque Nacional Natural Sumapaz y Parque Nacional Natural Chingaza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar electrónicamente el contenido del presente Acto Administrativo a la **UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —UNIMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 899.999.063-3, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

